Expediente: **1060/16**
Carátula: **ZELAYA OSCAR RODOLFO C/ ORGANIZACION GALVEZ S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **13/08/2025 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*23202197884 - LEZANA GUERRERO, SANDRA MÓNICA-POR DERECHO PROPIO*
*90000000000 - PALACIO, JULIO CESAR (H)-POR DERECHO PROPIO*
*90000000000 - UTRERA, MANUEL JUAN-PERITO CONTADOR*
*20231175386 - NOUGUES, FRANCISCO JOSE-POR DERECHO PROPIO*
*23202197884 - ZELAYA, OSCAR RODOLFO-ACTOR*
*20231175386 - ORGANIZACION GALVEZ S.A., -DEMANDADO*
*20176149796 - JOGNA PRAT, EZIO-POR DERECHO PROPIO*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 1060/16

**H106005789045**

**JUICIO: " ZELAYA OSCAR RODOLFO c/ ORGANIZACION GALVEZ S.A. s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 1060/16 Cámara De Apelación del Trabajo Sala 6**

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de aclaratoria interpuesto en la causa de referencia por la representación letrada de la parte actora, en contra de la sentencia n.° 80 del 31 de marzo de 2025 por esta Sala 6ª de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, de lo que

**RESULTA:**

Que en fecha 8 de abril de 2025 a representación letrada de la parte actora, interpone recurso de aclaratoria en contra de la sentencia n.° 80 del 31 de marzo de 2025 por esta Sala 6ª de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, que admite parcialmente el recurso de apelación deducido por parte actora en contra de la sentencia ordinaria n.° 78 dictada el 8 de marzo de 2021 por el Juzgado del Trabajo de la Primera Nominación.

Que por providencia del 18 de junio de 2025 se ordena pasar la presente causa a conocimiento y resolución del Tribunal, lo cual es notificado a las partes en sus casilleros digitales y una vez firme, deja el recurso en condiciones de ser resuelto, y

**CONSIDERANDO**

**VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA ELINA NAZAR:**

**1**- Del análisis de los requisitos exigidos por la ley procesal del fuero para la admisibilidad del recurso, vemos que éstos cumplen con las exigencias de tiempo y forma previstas por el artículo 118 del Código Procesal Laboral (en lo sucesivo, CPL), por lo que corresponde entrar en su tratamiento.

**2**- El recurrente peticiona que se remedien por esta vía errores incurridos en el fallo cuestionado, por adolecer los mismos de conceptos oscuros y omisiones que señala en su escrito, y solicita sean oportunamente aclarados por la Sala a los fines de que su mandante pueda ejercer plenamente su derecho de defensa en juicio.

Solicita se aclare la resolución tomada en cuanto, La mentada sentencia dice textualmente:

**“Total rubros indemnizatorios al 24/10/2014 157.207,38**

**Interés tasa activa BNA desde 24/10/2014 al 28/02/2025 503,92% 792.199,44**

**Total capital + intereses al 28/02/2025 949.406,82”**

**Y donde en realidad debería decir:**

**“Importe original: $ 349.535,16**

**Porcentaje de actualización: 502,88 %**

**Intereses acumulados: $ 1.757.759,47**

**Importe actualizado: $ 2.107.294,63”**

Los montos indemnizatorios reconocidos, no han sido correctamente sumados. Hay un error aritmético que deviene en un monto de condena erróneo.

Añade que lo que se impetra es que se subsane un error material, de pluma, configurado por la errónea suma de los montos indemnizatorios y del total de condena. Se trata de un error evidente, que resalta a simple vista, sin necesidad de una investigación profunda. Existe una evidente incoordinación entre lo que el Tribunal quiso decir en su fallo con los montos reconocidos en los rubros del 1 al 10, y el total consignado como monto indeminzatorio transcripto en la sentencia cuya aclaratoria se pide.

Pide se tenga por presentado el recurso en tiempo y forma.

**3**- Para dar sustento apropiado a mi decisión, es necesario precisar que, conforme al alcance establecido en el artículo 119 del CPL, el recurso de aclaratoria constituye un remedio procesal para obtener del mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución definitiva o interlocutoria, la subsanación de un error material, la aclaración de algún concepto oscuro o la suplencia de cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio, sin alterar lo sustancial de la decisión. La resolución que recaiga, aclaratoria de la sentencia o no, integra con ella un todo indivisible.

En tal sentido se ha dicho que “Errores materiales son, generalmente, de tipo matemático o de cálculo; también, en el nombre de las partes. La sentencia presenta conceptos oscuros cuando ha usado expresiones que no reflejan la idea clara por falta de precisión en las frases o cuando el vocabulario empleado en la parte resolutiva resulta insuficiente o confuso. Finalmente, el recurso de aclaratoria tiene por finalidad remediar una omisión u olvido de la sentencia respecto de alguna pretensión, principal o accesoria, o sobre algunas de las cuestiones sobre las que debe expedirse como son, por ejemplo, el plazo de cumplimiento y la imposición de las costas procesales (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, C.P.C.C.T., Bourguinon - Peral, Bibliotex, 2ª edición, 2012, tomo I-B, páginas 1.020 y subsiguientes).

Así lo entendió nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia local al decir que: “La aclaratoria como vía de corrección ha sido prevista para enmendar errores materiales, aclarar conceptos oscuros o suplir omisiones que no hagan a lo sustancial de la decisión. Esto quiere decir que no pueden

atacarse fallas de razonamiento, la fijación de los hechos, ni la aplicación del derecho. Por otra parte, los errores advertidos no pueden ser conceptuales ni intelectuales; asimismo, deben ser notorios, lo que significa no requerir esfuerzo hermenéutico alguno; deben ser evidentes, surgir a simple vista, sin necesidad de investigación profunda. Y si el concepto resultare oscuro, la corrección no puede significar rescisión ni sustitución de lo resuelto" (E.C.S.J.T., sentencia N° 706 del 18/11/1994, in re: "González de Gallardo Mercedes del Valle Vs. Algodonera Del Norte SAIC S/ Indemnización por enfermedad accidente (Rec. Q. P/ Casación Denegada)".

Bajo estas premisas debe resolverse el recurso planteado.

Del análisis de los puntos de la sentencia materia de aclaratoria, se advierte que le asiste razón al recurrente en cuanto, surge un error material, aritmético en el monto total de los rubros indemnizatorios consignados en la Planilla de sentencia, practicada en el punto 4 de los considerandos de la sentencia n.° 80 del 31 de marzo de 2025, dictada por esta sala 6°.

Por lo expuesto, y asistiéndole razón al recurrente, propongo hacer lugar al recurso interpuesto. En consecuencia, se aclara el punto 4 de los Considerandos de la sentencia n.° 80 del 31 de marzo de 2025, dictada por esta Sala 6ª de la Excma. Cámara del Trabajo.

Planilla de capital e intereses: La presente planilla se encuentra anexada en archivo PDF adjunto.

**4.**- En consecuencia, habiéndose modificado el monto de condena corresponde regular nuevamente los honorarios de primera y segunda instancia, según art. 782 del CPCCT de aplicación supletoria. Por lo que se aclaran los puntos 5.2 y 8 de los Considerandos de la sentencia n.° 80 del 31 de marzo de 2025, dictada por esta Sala 6ª de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

Con respecto a la regulación de honorarios se constata que, aún con el nuevo monto del capital de condena, de la aplicación de las previsiones del art. 38 LH, por la actuación de los profesionales intervinientes, sigue resultando un monto inferior al valor mínimo -una consulta escrita- art. 14 LH, por lo que corresponde mantener la regulación dispuesta en los puntos 5.2 y 8 de los Considerandos de la sentencia n.° 80 del 31 de marzo de 2025, dictada por esta Sala 6ª de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, la cual se encuentra ajustada a derecho.

**5.- COSTAS:** Atento a que el error proviene del órgano jurisdiccional, se exime a las partes de las costas procesales (cfr. art. 61 -inc. 1- del NCPCyC. Supletorio).

**VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARIA BEATRIZ BISDORFF:**

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante voto en igual sentido. Por ello, esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6ª,

**RESUELVE:**

**I.-.ADMITIR** el recurso de aclaratoria interpuesto por la representación letrada de la parte actora, en contra de la sentencia n.° 80 del 31 de marzo de 2025 dictada por esta Sala 6ª de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, y en consecuencia, modificar el puntos I de la parte resolutiva el cual debe leerse de la siguiente manera: ""I) ADMITIR parcialmente la demanda promovida por el Sr. Oscar Rodolfo Zelaya, DNI n.° 11.476.773, con domicilio en avenida Belgrano n.° 2827, PB, depto. 10 "D", de esta ciudad, en contra de la firma Organización Gálvez SA, con domicilio en calle Junín n.° 44, de esta ciudad. En consecuencia, se condena a esta última al pago de la suma total de $2.107.294,63 (pesos dos millones ciento siete mil doscientos noventa y cuatro con 63/100) en concepto de: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, vacaciones proporcionales, SAC proporcional, SAC s/ preaviso, sueldo proporcional octubre 2014, indemnización por clientela (art. 14 Ley 14546), indemnización art. 2 ley 25.323 e

indemnización art. 80 LCT; la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 (diez) días..”

**II.- SIN COSTAS NI HONORARIOS:** Conforme a lo considerado.

**III. OPORTUNAMENTE:** radicar la causa en el Juzgado del Trabajo 1° Nominación (GEAT N.° 2).

**HÁGASE SABER.**

**MARÍA ELINA NAZAR MARIA BEATRIZ BISDORFF**

**Por ante mí: FUNCIONARIO DE LEY**

**Actuación firmada en fecha 12/08/2025**

Certificado digital:
CN=PICON Manuel Oscar Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20252115596

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.